



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03494-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

RICARDO ANTONIO CABRERA SAMAMÉ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 13 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Antonio Cabrera Samamé contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 233, su fecha 24 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra ESSALUD, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 224-PE-ESSALUD-2006 de fecha 30 de marzo de 2006, mediante la cual se dio por concluido su vínculo laboral, y en consecuencia que se ordene su reincorporación en el cargo que desempeñaba hasta antes de producirse la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido procedimiento administrativo y a la igualdad ante la ley. Manifiesta haber laborado para la entidad demandada desde el 1 de febrero de 1997 y que fue cesado en sus labores el 30 de marzo de 2006.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no se incurrió en ningún despido, ya que se le retiró la confianza al recurrente, concluyendo de esa manera su vínculo laboral con dicha entidad.

El Tercer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Lambayeque, con fecha 27 de noviembre de 2006, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no ha demostrado que ingresó a dicha entidad por concurso público y, además, que siendo un trabajador de confianza, podría optar por la indemnización, mas no por la reposición.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03494-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

RICARDO ANTONIO CABRERA SAMAMÉ

**FUNDAMENTOS**

**Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 224-PE-ESSALUD-2006 de fecha 30 de marzo de 2006, en consecuencia que se declare nula la conclusión de su contrato de trabajo y que se ordene su reincorporación en su puesto de trabajo, en el cargo de Médico Cirujano, alegando haber sido despedido arbitrariamente a pesar de ser trabajador permanente, habiéndose vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido procedimiento administrativo y a la igualdad ante la ley.

**Análisis de la controversia constitucional**

3. Se ha acreditado que el recurrente ingresó a laborar en la emplazada el 1 de febrero de 1997, para desempeñar el cargo de Médico Cirujano del Centro Médico de Cutervo, regulándose su relación con sujeción al régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo con las normas contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR, habiéndose suscrito para el efecto sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico.
4. A fojas 11 de autos, obra la Resolución de Gerencia General N.º 071-GG-IPSS-98, de fecha 26 de enero de 1998, mediante la cual se le designa en el cargo de confianza de Director del Centro Médico de Cutervo. Asimismo, a fojas 12 obra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 047-PE-ESSALUD-2002, de fecha 6 de febrero de 2002, a través de la cual se designó al actor en el cargo de confianza de Director del Centro Médico de Cayulí de la Red Asistencial de Lambayeque.
5. A fojas 13 de autos, obra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 224-PE-ESSALUD-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, mediante la cual se resolvió dar por concluida la designación conferida a don Ricardo Cabrera Samamé, en el último cargo señalado en el fundamento precedente, dándosele las gracias por los servicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03494-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

RICARDO ANTONIO CABRERA SAMAMÉ

prestados a la institución.

6. Este Tribunal en la STC N° 3501-2006-PA/TC ha señalado que “(...) *El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues de no ser así, y al haber realizado labores comunes u ordinarias y luego ser promocionado a este nivel, tendría que regresar a realizar sus labores habituales, en salvaguarda a que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103º de la Constitución), salvo que haya cometido una causal objetiva de despido indicada por ley*”.
7. Conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes, se advierte que el demandante ingresó a laborar en la entidad demandada realizando labores comunes u ordinarias, siendo posteriormente designado en el cargo de confianza, para desempeñar labores como Director del Centro Médico de Cutervo, razón por la que a la conclusión de dicha designación debió reincorporarse en el cargo de Médico cirujano de la institución demandada, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos; siendo así, y no habiéndose acreditado la existencia de falta grave que legitime la terminación de la relación laboral, se debe estimar la demanda; en consecuencia deberá disponerse la reincorporación del demandante en el cargo de Médico Cirujano o en otro de similar jerarquía de EsSalud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENAR** la reincorporación de don Ricardo Antonio Cabrera Samamé en el cargo de Médico Cirujano u otro de similar categoría de la entidad demandada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR